



RESOLUCION No. CSJATR19-561
20 de junio de 2019

RADICACION 08001-01-11-001-2019-00387-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VELEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial Administrativa"

Que los señores JAIR CUADROS ROJANO y MANUEL VASQUEZ RIPOLL, en calidad de concursantes dentro de la Convocatoria 428 de 2016 solicitaron ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00318 contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00387-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por los señores JAIR CUADROS ROJANO y MANUEL VASQUEZ RIPOLL consiste en los siguientes hechos:

"PETICIONES

1. Que se ejerza la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, en los procesos judiciales que cursan y llegasen a cursar en la Seccional Atlántico de la Rama Judicial, en lo que concierne a la Convocatoria Pública de Empleo por Mérito No. 428 de 2016, en los términos del artículo 101 de la Ley 2.70 de 1996 y en consonancia con lo establecido en el Acuerdo PSA11-3716 del 06 de octubre de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Que de manera preventiva y como medida provisional para evitar perjuicios irremediables y violación de derechos fundamentales sobre los concursantes que han adquirido Derechos particulares y ciertos con ocasión a la firmeza de la lista de elegibles de la OPEEC 34356 Empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Territorial Atlántico, se oficie a los diferentes Despachos Judiciales y Magistrados que integran la Seccional Atlántico del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que estos, bajo el principio de buena fe y confianza legítima en la actuación administrativa, se ABSTENGAN de CONCEDER o EMITIR medias provisionales de suspensión de actuaciones administrativas adelantadas o que deban adelantar tanto el Ministerio del Trabajo (entidad beneficiaria), y la Comisión Nacional del Servicio Civil (Entidad Convocante), tales como Nombramiento en el cargo, Posesión en Período de Prueba, Resolución de Exclusiones u otras tendientes a materializar el ejercicio de los derechos fundamentales al Trabajo, al acceso a cargos públicos por Mérito, al Mínimo Vital Móvil y a la Confianza Legítima en la Actuación Administrativa, los cuales vienen siendo sistemáticamente vulnerados por decisiones judiciales.

3. Que particular y singularmente se efectúe vigilancia judicial administrativa sobre el proceso que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 00448 de 2018, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrado por el Señor Héctor Parra Orozco, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, toda vez que en dicho proceso se pueden ver afectados los Derechos Fundamentales de los concursantes que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendodj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quilis



conforman la Lista de Elegibles en firme para el empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, OPEC 34356 de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, solicitando al Juez de conocimiento, se abstenga de dictar cualquier medida provisional que lesione Derechos Fundamentales. Tal petición la realizo teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo de Convocatoria 428 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso de Méritos, vacantes definitivas para el Sistema de Carrera Administrativa dentro del Grupo de Entidades del Sector Nación, entre ellas el Ministerio del Trabajo.

2. A fecha 27 de agosto de 2018, el Consejo de Estado mediante Auto interdictorio dentro del proceso de nulidad simple identificado con el radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00, decidió suspender provisionalmente la actuación administrativa que adelantaba la comisión nacional del servicio civil dentro de la Convocatoria 428 de 2016, en lo que refiere al concurso de méritos del Ministerio del Trabajo.

3. El día 07 de marzo de 2019, el Consejo de Estado mediante Auto que resuelve súplica en contra de la precitada providencia, decide revocar dicha medida provisional, dándole solución de continuidad a la convocatoria pública de méritos.

4. Una vez superadas las fases del concurso, tales como verificación de requisitos mínimos, pruebas de conocimientos y aptitudes, valoración de antecedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo OPEC 34356 Inspector de Trabajo y Seguridad Social para la Dirección territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo.

El día 03 de mayo de 2019, se realizó la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, la cual tiene una vigencia hasta el 02 de mayo de 2021.

6. Desde la consolidación de los resultados definitivos de las etapas del concurso, los funcionarios Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que no participaron en el concurso de méritos, y quienes no superaron las pruebas dentro del mismo, han venido realizando acciones dilatorias para retardar el ejercicio de los derechos fundamentales que nos asisten a ser nombrados, a quienes superamos el concurso. Esto se hace evidente mediante las diferentes acciones constitucionales de tutela que sistemáticamente han venido presentando en diferentes despachos judiciales, tales como:

- Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, Tutela Radicada 08001-31-09-003-2010-00016, accionante Octavia Rosa Celedón López contra la CNSC y la Universidad de Medellín.

- Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, Tutela Radicada 00001-33-33-006-2013-00318-01, accionante Héctor Parra Orozco contra la CNSC y el Ministerio del Trabajo.

Nota: esta tutela suspendió el término para la conformación de la Lista de Elegibles.

- Juzgado Quince laboral del Circuito de Barranquilla, Tutela-Radicada 03001-31-05-015-2019-00113-00, accionante Héctor Parra Orozco contra la CNSC y el Ministerio del Trabajo.

Nota: esta tutela suspendió el término para la publicación de la Firmeza de la Lista de Elegibles.

Nota: esta tutela suspendió el término para la publicación de la Firmeza de la Lista de Elegibles.

- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, Tutela Radicada 08758-31-12-002-2019-0237-00, accionante Rafael De La Hoz Beltrán contra la CNSC y el Ministerio del Trabajo (Pendiente por Fallo).

Nota: esta tutela mantiene suspendido el nombramiento y la posesión en periodo de prueba de los concursantes.

7. Si bien es cierto en la mayoría de las acciones de tutela precitadas, se han emitido fallos en contra de las pretensiones de los funcionarios provisionales, los

Quina

Despachos Sustanciadores han otorgado medidas provisionales consistentes en suspensiones provisionales de las diferentes actuaciones de las entidades Ministerio del Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo que atañe al concurso 428 de 2016.

8. *Teniendo en cuenta que las listas de elegibles tienen una corta vigencia en el tiempo, la que corresponde a la OPEC 34356 tiene vigencia hasta el 02 de mayo de 2021, tomando como base el número de Inspectores de Trabajo en Provisionalidad en la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo (actualmente 31 personas), y teniendo en cuenta que los Despachos tardan alrededor de 10 días hábiles para resolver las solicitudes de tutela y revocar las medidas provisionales de suspensión, podemos inferir que existe un Inminente riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia y que los concursantes ganadores no podamos ejercer nuestro fundamental derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo para el cual concursamos, Derecho que además hace parte de nuestro patrimonio al tenor del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y la Sentencia SU 913 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional.*

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ, en su condición de Juez Sexta Administrativo del Circuito de Barranquilla, con oficio del 14 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 17 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ, en su condición de Juez Sexta Administrativo del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4886 pronunciándose en los siguientes términos:

“LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificada con Cédula de Ciudadanía No.: 49.717.628 de Valledupar, en mi calidad de Jueza Sexta Administrativa Oral de Barranquilla, respetuosamente me dirijo ante su Despacho, con el propósito de presentar “INFORME REQUERIDO A TRAVÉS DE OFICIO CSJATAVJ19-478/No. Vigilancia 2019-0038T”,

S Por acta de reparto de fecha 8 de agosto de 2018, le correspondió a este Juzgado, la acción de tutela radicado 08001333300620180031800, cuyo demandante fue el señor Héctor Julio Parra Orozco, contra la CNSC - Universidad de Medellín.

S Mediante sentencia del 22 de agosto de 2018, este Juzgado en cabeza del entonces Juez Titular Dr. Mauricio Javier Rodríguez Avendaño, decidió: “Declarar improcedente la acción constitucional y se ordenó la suspensión de la lista de elegibles correspondiente al cargo de inspector de trabajo y seguridad social en la dirección territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo identificado con la OPEC 34356, hasta el momento en que se resuelva por parte del Juez Contencioso Administrativo la solicitud de medidas cautelares que presente el aquí accionante, en caso de que efectivamente las solicite, en caso contrario hasta que sea presentada la demanda o hasta cuando opere el fenómeno jurídico de la caducidad respecto al acto que deja en firme la lista de elegibles...”

s A través de auto del 4 de septiembre de 2018, se concedió la impugnación presentada por el accionante señor Héctor Julio Parra Orozco, la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y los terceros vinculados Hernán José Ulloa, Francisco Javier Bustamante y Danny José Castro Navarro.

S El Tribunal Administrativo del Atlántico en fallo del 21 de septiembre de 2018, decidió revocar la sentencia de tutela dictada el 22 de agosto de 2018.

S De la anterior decisión se deduce que no existe medida cautelar vigente.

El 8 de marzo hogaño se recibió el expediente de tutela, devuelto por la Corte Constitucional por haber sido excluido de revisión.

Corolario de lo anterior, estando probado que no existe ninguna decisión vigente que cause efectos en el concurso de méritos para la selección del Cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, pues la sentencia de este Juzgado fue revocada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, solicito: i.) se me desvincule de las actuaciones previas y del trámite de la vigilancia administrativa de la referencia, si se llegare a producir su apertura,

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia de las piezas procesales de la acción de tutela referenciada

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro de la acción de tutela de radicación N°. 2018-00318?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación N°. 2018-00318.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge en calidad de concursante en la Convocatoria Pública de Empleo por Mérito No. 428 de 2016, y accionante dentro del asunto objeto de vigilancia. Que el quejoso requiere que el Juez de conocimiento se abstenga de conceder o emitir medias provisionales de suspensión de actuaciones administrativas adelantadas o que deban adelantar tanto el Ministerio del Trabajo. Lo anterior, se para evitar perjuicios irremediables y violación de derechos fundamentales sobre los concursantes que han adquirido Derechos particulares y ciertos con ocasión a la firmeza de la lista de elegibles

5055

de la OPEC 34356 Empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Territorial Atlántico.

Manifiesta que en la acción de tutela referenciada se mantiene suspendido el nombramiento y la posesión en periodo de prueba de los concursantes. Y precisa que las medidas provisionales consistentes en suspensiones provisionales de las diferentes actuaciones de las entidades Ministerio del Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo que atañe al concurso 428 de 2016, y con ello, existe un Inminente riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos manifiesta que le correspondió por reparto la acción de tutela conforme a lo señalado en el acta de reparto de fecha 8 de agosto de 2018, indica que mediante sentencia del 22 de agosto de 2018, este Juzgado en cabeza del entonces Juez Titular Dr. Mauricio Javier Rodríguez Avendaño, decidió: "Declarar improcedente la acción constitucional y se ordenó la suspensión de la lista de elegibles correspondiente al cargo de inspector de trabajo y seguridad social en la dirección territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo identificado con la OPEC 34356. Seguidamente, el 4 de septiembre de 2018, se concedió la impugnación presentada por el accionante, a su vez, el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante proveído del 21 de septiembre de 2018, decidió revocar la sentencia de tutela dictada el 22 de agosto de 2018. Aclara que en la actualidad no existe medida cautelar vigente.

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino que instaura la tutela de manera preventiva, y respecto a las posibles decisiones que emitiría la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla respecto a la adopción de medidas provisionales de suspensión de actuaciones administrativas adelantadas o que deban adelantarse tanto el Ministerio del Trabajo.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

"Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".

Y así mismo en el artículo 14° indica: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que **deben proferir sus decisiones**".

QNTB

de

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que no ha existido mora judicial en el trámite de la acción de tutela, y se advirtió que en todo caso la tutela fue fallada siendo desfavorable a las pretensiones del accionante, no encontrándose en la actualidad medida provisional conferida por ese Despacho decretada dentro de la acción de tutela referenciada.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ, en su condición de Juez Sexta Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ, en su condición de Juez Sexta Administrativo del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada.. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ, en su condición de Juez Sexta Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

